

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	: 81-001-33-33-002-2020-00097-00
Demandante	: Ana Agripina Estrada
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Providencia	: Auto decide recurso de reposición en surbisidio el de queja
Consecutivo	: 531

Asunto

Mediante auto del 08 de noviembre de 2021, el Despacho rechazó el recurso de apelación presentado por el FOMAG contra la sentencia fechada 30 de junio de 2021, con fundamento en que el recurso había sido interpuesto extemporáneamente.

Contra la anterior providencia, la parte demandada presentó recurso de reposición y de manera subsidiaria el de queja para efectos de que se tramite ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

Sustenta como fundamento del recurso que, no fue presentado extemporáneamente el recurso de apelación, solo que el Despacho había omitido tener en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante los Acuerdos CSJNS2021-157 y CSJNS2021-158 del 06 de julio de 2021, con arreglo a lo establecido en el art. 205 del CPACA, es decir, que dicho recurso fue incoado dentro del término legal.

Consideraciones

Respecto de los argumentos esbozados por el FOMAG, se estima que si bien el recurrente radicó el recurso de reposición el 16 de noviembre de 2021 a las

8:13 p.m.¹, es decir, se tiene como presentado el 17 de noviembre de 2021 de conformidad con lo establecido por el art. 109 del C.G.P², cierto es que en virtud del uso de los medios electrónicos esta judicatura notificó el auto el auto el 09 de noviembre de 2021³. Por tal razón, el término para recurrirlo iba hasta el 17 de noviembre de 2021, lo anterior en arreglo a lo establecido en el art. 205 del CPACA. Con lo cual, el recurso de reposición fue incoado dentro del término previsto para tal efecto.

En este sentido, mediante auto del 08 de noviembre de 2021⁴, esta judicatura determinó conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pero, declaró extemporáneo aquel presentado por el FOMAG. El fundamento de tal rechazo estribó en que este último se interpuso el 02 de agosto de 2021 teniendo como límite para ello el 30 de julio de la misma anualidad.

Contra esa decisión el apelante argumenta que no se tuvo en cuenta para el cómputo del plazo para apelar, la suspensión de términos dispuesta por los Acuerdos CSJNS2021-157 y CSJNS2021-158 del 06 de julio de 2021, hasta su levantamiento el 19 de julio de 2021 ordenado mediante Circular No. 104 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

De cara a lo anterior, encuentra este despacho que, según los presupuestos esbozados con antelación, se detalla que la sentencia recurrida fue notificada a través de medios electrónicos el 30 de junio de 2021 y considerando los lineamientos esgrimidos en el art. 205 del CPACA, se entiende surtida dicha notificación hasta el 02 de julio de 2021. A partir del día siguiente empezaba el termino de 10 para apelar, es decir, el 06 de julio de 2021. Sin embargo, desde ese día hasta el 18 del mismo mes y año hubo suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura, como bien lo adujo el FOMAG en el recurso de reposición. En consecuencia, desde el 19 de julio de la misma anualidad, inició el término correspondiente para recurrir la providencia aludida, el cual feneció el 02 de agosto de 2021. Y en efecto, en esta última fecha el FOMAG interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia del 30 de junio de 2021, es decir, de manera oportuna.

A manera de colofón, se avizoran constituidos los fundamentos necesarios para reponer la decisión adoptada en auto del 08 de noviembre de 2021, en lo atinente al rechazo del recurso de apelación incoado por el FOMAG respecto de la sentencia proferida por este despacho⁵, advirtiéndose que frente a los demás aspectos señalados en dicho auto se mantienen incólumes.

Finalmente, decidido lo concerniente al recurso de reposición impetrado colige esta judicatura que resulta plausible abstenerse de emitir

1 Fl. 01 archivo 42 del expediente digital.

2 **Artículo 109. Presentación y Trámite de Memoriales e Incorporación de Escritos y Comunicaciones.** (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...).

3 Archivo 41 del expediente digital.

4 Archivo 40 del expediente digital.

5 Archivo 34 del expediente digital.

pronunciamiento alguno respecto del recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria. Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca, la apelación presentada oportunamente por la parte demandada, por haber sido, además, sustentada; tener interés para recurrir, tras ser la sentencia desfavorable a sus intereses y, porque las partes no solicitaron de común acuerdo, audiencia para llegar a un acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 08 de noviembre de 2021, en lo atinente a la apelación incoada por el FOMAG contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por las partes respectivamente, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2022.

Tercero: Remitir el proceso de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Arauca por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

Cuarto: Por Secretaría **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez